

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, dos de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

- 1.- Que, se ha incoado causa rol 117.262-W a partir de la denuncia fs. 13 y siguientes, por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **LUIS GABRIEL LINARES CURIMÁN, c.n.i. 10.237.926-8**, domiciliado en camino a Cunco por Freire kilómetro 9,4 Comuna de Freire, en contra de **FRINDT S. A.**, representada por don **OSVALDO FRINDT PAULY**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Manuel Rodríguez N° 1015 de Temuco.
- 2.- Qué, en cuanto a los hechos, el denunciante señala que con fecha 09 de Enero de 2015 compró, en la Ferretería Frindt materiales para la construcción de una bodega, que se había ganado en INDAP por un monto de \$ 924.045 con fondos a rendir, compra que pagó de contado y en efectivo; que el despacho sería dentro de 15 días, cosa que no ocurrió; que al reclamar se le dijo que no habían podido ir por exceso de demanda; que le tramitaron en tres oportunidades, por lo que decidió exigir devolución de su dinero; que no le cumplieron y no le devolvieron su dinero dejándolo en la imposibilidad de construir y rendir los fondos; que fue a SERNAC la que tomó su denuncia la cual no tuvo resultados. Expresa que la conducta de la denunciada constituye una abierta infracción a los Arts. 12, 20 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, disposiciones que transcribe; que el proveedor infringió última disposición citada ya que con su actuar negligente en la prestación de su servicio, produjo un menoscabo evidente en el denunciante al no entregar en tiempo y forma los materiales para la construcción de su bodega, produciéndose un incumplimiento grave del contrato, al no prestar el servicio adecuado y no cumplir con lo ofrecido. Termina pidiendo se tenga por interpuesta denuncia infraccional, acogerla a tramitación y condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas.
- 3.- Que, a fs. 41 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor por intermedio de su Director Regional de la Región de la Araucanía.
- 4.- Que, a fs. 72 se efectúan las notificaciones legales.
- 5.- Que, a fs. 77 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y en rebeldía del SERNAC y de la parte denunciada. La apoderada de la parte denunciante ratifica querrela en todas sus partes, con costas.
- 6.- Que, la parte denunciante en apoyo a sus alegaciones, rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en su denuncia, que rolan de fs. 18 a 23, detallados en el segundo otrosí referida presentación; acompaña en parte de prueba, con citación, los siguientes documentos: 1) Factura electrónica N° 3856494 emitida por Ferretería Frindt de fecha 09 de Enero de 2015; 2) Certificado emitido por el Jefe Técnico del Programa de Desarrollo Territorial Indígena, don Christofer Rivera Fernández, que certifica que don Luis Linares recibió un beneficio de \$ 903.340 en proyecto de inversión año 2014. Acto seguido rinde prueba testimonial compareciendo don **CHRISTOFER NELSON RIVERA FERNÁNDEZ**, quien debidamente individualizado y bajo promesa de decir verdad expone: que conoce a don Luis desde el año 2012 porque es asesor agrícola de INDAP; que don Luis denuncia a Frindt por la no entrega de materiales de construcción para edificar una bodega, compra que realizó en Enero de 2015; que sabe de estos hechos porque don Luis se lo comentó y que INDAP como contraparte exige un plazo de construcción de 60 días por lo que siempre se estuvo en contacto con él quien fue a su oficina para comentarle retraso de los materiales por parte de Frindt; que lo anterior le generó perjuicios a don Luis quien debió movilizarse desde su casa hasta INDAP, su oficina de Freire y a Temuco para consultar por su materiales en Frindt; que además por no cumplir con el plazo de construcción de la bodega INDAP le presiona pues sino cumple será sancionado retirándolo del programa, debiendo devolver del dinero y con una sanción permanente de no poder trabajar más con INDAP; que al no contar con los

materiales de construcción comprados en Ferretería Frindt don Luis tuvo que desembolsar dinero extra para construir su bodega, cumplir con los plazos establecidos por INDAP y no ser sancionado; que el hecho de comprar nuevamente materiales de construcción le significó a don Luis venir nuevamente a Temuco en varias oportunidades y también a su oficina de Freire.

7.- Que, a fs. 79 rola escrito de téngase presente acompañado en autos por el abogado del Servicio Nacional del Consumidor Región de la Araucanía.

8.- Que, analizando la testimonial rendida por el denunciante en el comparendo de estilo, el Tribunal aprecia que se trata de un testigo hábil, conteste, que está legalmente examinado y que da razón de sus dichos, conocedor de los hechos atendida su calidad de Asesor Agrícola para INDAP y Jefe Técnico de la PDTI Unidad Operativa N° 15 Maule de la Municipalidad de Freire, según consta de certificado de fs. 78 de autos. Conforme a lo anterior, a su testimonio se le dará pleno mérito probatorio, atendido además que no ha sido desvirtuado por similar probanzas en contrario.

9.- Que resulta ser un hecho establecido y no controvertido en la causa, que el día 09 de Enero de 2015 el denunciante don Luis Gabriel Linares Carimán adquirió en Ferreterías Frindt de calle Rodríguez de Temuco materiales de construcción según detalle que consta en factura electrónica N° 3856494 la que en todos sus ítems está acorde con cotización N° 8717292 de la mencionada Ferretería, quedando esta, al decir del denunciante, de hacer entrega de los materiales en su domicilio dentro del plazo de 15 días, cosa que según él no ocurrió; que al reclamar lo tramitaron, no le cumplieron y tampoco le devolvieron el dinero, pese a exigirlo y presentar denuncia ante SERNAC sin obtener resultados.

10.- Que, con los antecedentes allegados a los autos, los que se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley N° 18.287, ésta sentenciadora adquiere convicción, desde la lógica y el buen entendimiento, en cuanto a la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, al no hacer entrega al denunciante de los materiales de construcción comprados, cuyo precio fue pagado en efectivo a la denunciada, como también al no hacer devolución al denunciante del dinero pagado por la señalada compra, todo lo cual lo que constituye causa principal y directa de la acción impetrada por el denunciante, razón por la cual esta sentenciadora considera que existió por parte de la denunciada infracción, entre otros a los Arts. 12 y 20 de la Ley N° 19.496, por lo que la presente denuncia será acogida, conforme se precisará.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

11.- Que, a fs. 15 y siguientes, don **LUIS GABRIEL LINARES CURIMÁM**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **FRINDT S. A.** representada legalmente por don **OSVALDO FRINDT PAULY**, ambos individualizados, fundando su accionar en las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de su presentación, las que da por reproducidas; por concepto de daño material correspondiente a la compra de materiales, que pagó en efectivo, acciona por la suma de \$ 924.045 a lo cual agrega la suma de \$ 100.000 por concepto de movilización, fotocopias y alimentación correspondiente a diversos viajes a Temuco y Freire; por concepto de daño moral acciona por la suma de \$ 500.000; más intereses, reajustes y costas.

12.- Que, en los autos se ha establecido la responsabilidad infraccional del querellado por tanto y conforme al orden jurídico vigente debe responder por los perjuicios causados.

13.- Que, la parte demandante a fin de acreditar sus peticiones, rinde prueba documental acompañando bajo apercibimiento legal los documentos que rolan de fs. 18 a 23 de autos, detallados en el segundo otrosí de su escrito de fs. 1. y segundo otrosí de aclaración de fs. 13 que no fueron no objetados; asimismo en el comparendo de estilo rinde testimonial, que no es desvirtuada por similar prueba en contrario; de consiguiente, atendidas las probanzas rendidas el Tribunal tendrá por acreditada y accederá a la partida demandada por concepto de daño material por la suma de \$ 924.045; sin embargo no accederá a las partidas demandadas por concepto de locomoción, fotocopias, alimentación y daño moral, por no haber sido acreditadas.

Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letras b) y e), 4, 12, 20, 23, 24, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, 57, 58 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que, ha lugar con costas,** a la denuncia infraccional interpuesta en estos autos por don **LUIS GABRIEL LINARES CURIMÁM** en contra del proveedor **FRINDT S. A.**, representado legalmente por don **OSVALDO FRINDT PAULY**, ya individualizado, condenándosele a pagar una multa de 25 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas a la Ley N° 19.496, conforme a lo expresado en el considerando décimo del presente fallo. Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto del representante legal de la denunciada, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. **2.- Que, ha lugar sin costas,** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **LUIS GABRIEL LINARES CURIMÁM** en contra del proveedor **FRINDT S. A.** representado legalmente por don **OSVALDO FRINDT PAULY**, ya individualizado, tan sólo en cuanto la demandada deberá pagar al demandante la suma de \$ 924.045 por concepto de daño material, conforme a lo expresado en el considerando décimo catorce de este fallo. **3.- Que,** la suma ordenada a pagar deberá reajustarse en la misma proporción en que varíe el índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior al que se efectuó el pago y devengará los intereses corrientes bancarios.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD
ROL 117.262-W**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**



Notificado 01/06/16.

